

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000207-00
Demandante: ALEJANDRO CORTÉS ZAMUDIO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda

El señor Alejandro Cortés Zamudio, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acuerdo No. 002 del 10 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró su elección como Concejal de Bogotá D.C., de la demandada.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹

Conforme a lo anterior se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTASE en primera instancia la demanda presentada, en nombre propio, por el señor Alejandro Cortés Zamudio y, en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora ATI SEYGUNDIBA QUIGUA IZQUIERDO, elegida como Concejal de Bogotá D.C., conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

QUINTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUINDIÁMARCA
SECRETARÍA DE PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LCCC
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
hoy 19 FEB 2026
La (s) Secretaría(s) 